

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid núm. 293, correspondiente al día 22 del actual, aparecen los dos Reales decretos siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M. SEÑORA:

Cuando en 30 de Julio próximo pasado, por orden de V. M. y con acuerdo del Consejo de Ministros, desempeñé el difícil encargo de fijar la índole y estension de la política que en lo tocante á los negocios interiores de la Monarquía pensaba desenvolver la actual Administración, procuré definir con la exactitud y claridad posibles, así los motivos poderosos en que se funda esta política, como la importancia nada comun de sus primeras condiciones y de sus mas urgentes necesidades. Entónces se trataba solo de indicar la significacion del Ministerio á quien V. M. habia entregado su confianza. Nadie, al leer la Real orden á que me he referido, dudó de los propósitos del Gobierno: los hombres de buena fe apreciaron como era justo la actitud enérgica de los Consejeros responsables de la Corona, y su resolución firmísima de rechazar con el mayor esfuerzo las acometidas de la revolucion. En la misma actitud continuamos, y á consecuencia de la vigorosa voluntad en que á ella se origina, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. dos determinaciones de gran peso, no solo por la materia que constituye su asunto, sino tambien por la forma que para adoptarlas se propone.

Los Ministros de V. M. han recibido el

poder, nadie lo desconoce, en ocasion por demás critica y peligrosa. La responsabilidad que han aceptado con esto es proporcionada á las dificultades que están obligados á vencer. El enemigo á quien resisten rompe todos los frenos y solo se para ante la fuerza; triste cosa sería que si el Gobierno creyese en algun momento necesario para fortalecer el ejercicio de sus prerogativas escender los confines de la ley, se delatara por un temor de que ni aun señales dan en sus terribles proyectos los que sin tregua ni descanso le combaten. El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de que forma parte, no duda en rogar á V. M. se digne establecer por decreto una reforma de las leyes sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, y para el gobierno y administracion de las provincias.

No quisiera, Señora, cansar la atencion de V. M. trayendo á su memoria el estado en que se hallaba la nacion cuando se formaron en su verdadero fondo las actuales Corporaciones municipales, que fué con corta diferencia de tiempo, hácia la época misma en que acababa de discutirse y se sancionó y puso en práctica la ley de 25 de Setiembre de 1863. Preciso es sin embargo decir sobre este punto, aunque en muy breves palabras, alguna cosa.

Por efecto de las vicisitudes políticas y de los movimientos y modificaciones de la opinion y de los partidos que desde algunos años atrás venian realizándose, el genio de legitima conservacion y de ilustrada resistencia que constituye el patrimonio natural de todo Gobierno, sean cuales fueren las opiniones de los políticos que lo compongan, se habia considerablemente apocado con alteracion grandísima, así de las relaciones que constituyen la unidad y la armonia entre los altos poderes de la nacion, como de las que arreglan las funciones gerárquicas de los varios agentes del Gobierno y establecen la disciplina, en cuya virtud deben estos á la Autoridad superior: ayuda fiel y absoluta obediencia. Habia caido generalmente la Administración municipal por esta causa en poder de personas que en vez de cumplir con escrupulosidad su mandato y mantener aquellas relaciones en su pureza segun el espíritu y el texto de la ley vigente, se valian de las ventajas que proporciona la representa-

cion del pueblo en los municipios para llegar á fines propios solamente de la gestion política, y contrarios por tanto á los propósitos de toda gobernacion ordenada. Añadiase á esto el influjo, que no debo calificar, de la confusion deplorable á que se habia llegado en lo concerniente á las controversias de la vida pública, en medio de las discordias que destruaban la composicion de los antiguos partidos, y por efecto de las nuevas denominaciones á que estas discordias necesariamente habian dado nacimiento.

A merced de tales choques de ideas y de pasiones y de esta evidente descomposicion, las parcialidades revolucionarias lenta y cautelosamente primero, á las claras despues y con singular arrojo llegaron á constituir un imponente organismo y cada vez hacian mayores y mas peligrosas muestras de sus atrevidas pretensiones. La revolucion que, alegando imaginarias ofensas, afectaba retraerse del campo pacifico de las elecciones parlamentarias, en donde hubiera sido á pesar de todo vencida, por una inconsecuencia que muchos de sus sectarios lo echaban con aparente razon en rostro, desplegabá su habilidad y su energia para apoderarse de los Ayuntamientos y de las Corporaciones provinciales. No creo necesario, Señora, recordar á V. M. la unáñidad de ímpetu y de esfuerzo con que las banderías revolucionarias entraron en contienda para apropiarse estos influentes resortes de la administracion pública, casi al mismo tiempo en que pregonaban, con ligerísimo rebozo desde las Secretarías de sus Comités y en medio del rumor de los banquetes, la guerra sin cuartel contra las instituciones fundamentales del país y contra la dinastía de V. M. en quien se personifican. En las luchas á que este movimiento electoral y agitador á la vez, dió origen, preciso es confesarlo, el conciertó y la audacia se mostraron de parte de la revolucion, mientras que por la del poder apenas se sentian algunos endeblez impulsos de desordenada, tímida é ineficaz resistencia. No podia ser de otro modo; las clases conservadoras de la sociedad y los partidos que por lo comun dan su apoyo á los Gobiernos, estaban en guerra consigo mismos; enervados por la desconfianza y la duda, sobrecogidos con pavorosos ejemplos de rebeliones nunca

vistas en España, sobresaltados por la inesperada demostracion de Loja y con los audaces y significativos emplazamientos de los Campos Eliseos. Sucedió lo que debia suceder; la revolucion se apoderó de muchos Municipios importantes y triunfó en las Diputaciones de casi todas las provincias. Con tales elementos, tenia por lo pronto cuanto le era dable desear; la organizacion de su poder ejecutivo en Comités supremos suplía con ventaja su ausencia de las Cortes; el predominio en los Ayuntamientos, en las Diputaciones, y Consejos provinciales formaba la red de sus agentes en la localidad; la prerogativa de elegir empleados desde 6.000 rs. de sueldo abajo y la de proponer á otros de mayor remuneracion que la nueva ley habia concedido á las Diputaciones de provincia, le facilitaba el camino para completar el cuadro de sus subalternos. Habia, pues, un Estado movido por el genio de la insurreccion dentro del Estado legal que en vano predicaba y queria sostener la subordinacion á los poderes legitimos. Si se mira su objeto, la combinacion no podia ser mas fecunda ni mas hábil; lo que se ha originado en ella y en otras que á la vez con ella se han establecido V. M. lo conoce, nadie por desgracia lo ignora y muchos lo están aun llorando amargamente en el seno de sus inconsolables familias.

Dislocada la fuerza del Gobierno por lo que toca al orden civil y en lo político muy desde luego se manifestaron los síntomas de tanta debilidad hasta en el resaca sagrado de la administracion de la justicia. Empezó en seguida á desenvolverse con rapidez espantable una verdadera desorganizacion del Estado. El Gobierno, á pesar de las más patrióticas intenciones, habia ido perdiendo la elevada direccion de los influjos morales; la de la fuerza material, la de las armas, no tardó mucho en escapársele de las manos, y llegó al fin una hora en que esta antigua y potente Monarquía se salvó, no tanto por el noble y valeroso esfuerzo de los que se arriesgaron á defenderla como buenos, cuanto porque Dios, con su infinita misericordia se apiadó de nosotros y quiso ceegar la inteligencia de los revolucionarios.

A deshacer los restos de todas estas combinaciones que aun subsisten en no-

pocos Municipios, Diputaciones y Consejos de provincia, se dirigen sin disfraz de linaje alguno las dos graves medidas que despues de largas y maduras deliberaciones con los demás Ministros, y autorizado por su acuerdo como ya he dicho, propongo á V. M., conociendo bien y arastrando sin temor el peso de las responsabilidades que me imponen y de que confia el Ministerio todo ser absuelto en el ánimo de las personas imparciales y juiciosas, y de la casi totalidad de la nacion á cuyo más noble provecho se encerezan.

Si, Señora, es preciso que los actuales Ayuntamientos elegidos en una época de perturbacion moral y política, nombrados bajo el influjo de temores que cada dia se desvanecen más, sean disueltos totalmente y reemplazados por municipalidades que obedeciendo á la inspiracion de pensamientos más serenos y más puros, se limiten á los fines de la ley que regula su organizacion y fija sus atribuciones: es menester que los instrumentos de la administracion municipal no sean escogidos por el mérito de su valimiento revolucionario, sino por sus hábitos de disciplina, por su honradez y por la disposicion que demuestran para el desempeño de las modestas funciones que se les confian. Los hombres pacíficos se entristecen y apartan de toda cooperacion pública al ver que en no pocas poblaciones los agentes de la municipalidad han sido agraciados atendiendo solo á los servicios de guerra que prestaron en alguna barricada ó promoviendo algun molin; ni el temple actual de la opinion pública admite tampoco por más tiempo que sean todavia individuos de los Concejos muchos de los que por extravios é ilusiones deplorables han abusado de la influencia y de la iniciativa, que la ley para otros objetos les habia concedido, favoreciendo más ó menos directamente las conspiraciones revolucionarias.

Pero ya que la renovacion total de los Ayuntamientos no pueda realizarse sino faltando á la ley vigente, que á pesar de estar ajustada á sanos principios necesita, sin embargo, ser en alguna de sus disposiciones corregida; el Gobierno, que de todos modos ha de incurrir en responsabilidad ante las Cortes por aquella causa, considera provechoso hacer al mismo tiempo con esta ocasion las enmiendas que á su juicio están en este punto reconocidas como convenientes por las personas de mayor autoridad científica en la materia.

Es asimismo indispensable para los fines de nuestro plan gubernativo, no solo que se renueve por completo las Diputaciones de provincia, sino tambien que su accion quede en lo futuro encerrada dentro de los límites que nunca debió traspasar, y que mientras los propósitos y aspiraciones de ciertas parcialidades no se modifiquen y la aptitud de los pueblos no se perfeccione, será preciso mantener y fortificar á toda costa. V. M. verá de qué modo entiende, el Ministro que suscribe, de acuerdo con sus colegas, estas limitaciones. Muchas de ellas merecerán, sin duda alguna, la aprobacion de no pocos, entre los mismos á quienes podemos considerar como adversarios nuestros; otras tienen por fundamento, como ya é indicado, la poderosa urgencia que se siente en todas las clases de la sociedad de restablecer con vigor los elementos esenciales del poder; algunas, en fin, se reducen á restituir su propiedad sistemática á diferentes puntos de la ley que han sido mal ajustados en ella, y que por esto aparecen como ajenos á los principios generadores de sus fundamentales artículos, y al fin primordial que el legislador debió proponerse y en efecto se propuso.

Hemos llegado por desgracia á un tiempo en que no hay cuestion política que deba considerarse como de leve importancia. Esta, cuya solucion tengo hoy

la honra de someter al alto juicio de V. M., sería en todas ocasiones de gran tamaño y consecuencia; en los actuales momentos toma la estension y la gravedad del riesgo que se ha corrido, que á nadie se oculta, y que es necesario apartar con varonil decision de nuestra patria. Los actuales Ministros de V. M. creen con mayores motivos que los que hayan podido mover á muchos de sus predecesores, que para conseguir, no ya el afianzamiento y arraigo de las instituciones, sino su salvacion y la del país mismo, y para cerrar de una vez la serie de las esperanzas temerarias, es de todo punto preciso que el Gobierno funcione exclusivamente como representante que es de los intereses generales de la nacion, y se haga superior á las miras estrechas y á las gastadas preocupaciones de las diferentes parcialidades que se combaten en el campo de la política.

Aplicando esta gran máxima que ha servido de norte desde las épocas más remotas á todos los Gobiernos y en todas las naciones, cuando han tenido que domir dificultades supremas y conjurar grandes desventuras, el Ministro que suscribe propone respetuosamente á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1866 = Señora: = A. L. R. P. de V. M. = Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Se reforman las leyes sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y sobre gobierno y administracion de las provincias en los términos que expresan los adjuntos proyectos de ley, los cuales regirán como leyes del Reino hasta obtener la aprobacion de las Cortes, á las que serán presentados en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

PROYECTO DE LEY

reformando la legislacion vigente sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

Artículo primero.

Los artículos 8.º, título I; 10, título II; 20, título III, capítulo 2.º; 70, 71 y 72, título V, quedarán reformados del modo siguiente:

TITULO I.

Art. 8.º El que haya sido Alcalde ó Teniente un bienio puede ser nombrado por el Gobierno ó sus delegados para el inmediato; trascurrido este plazo, no podrá volver á obtener dicho nombramiento hasta despues de dos años por lo menos.

Los demás individuos de Ayuntamiento podrán ser reelegidos, pero en tal caso tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

TITULO II.

Art. 10. El Rey, sin embargo podrá nombrar en las poblaciones donde lo conceptúe conveniente un Alcalde-Corregidor en lugar del ordinario.

El sueldo del Alcalde-Corregidor se incluirá en el presupuesto municipal.

TITULO III.

Capítulo 2.º

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores serán elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1.000 vecinos serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes, no debiendo sin embargo bajar nunca de 60.

En los pueblos de 1.001 á 5.000 vecinos, serán elegibles una tercera parte

de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha tercera parte, no debiendo sin embargo bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

En los de 5.001 á 20.000 vecinos, serán elegibles la cuarta parte de los electores contribuyentes, contándose asimismo de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha cuarta parte, no debiendo sin embargo bajar nunca de 172, máximo del caso anterior.

En los que excedan de 20.000 vecinos, serán elegibles la quinta parte de los electores contribuyentes, contándose siempre de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha quinta parte, no debiendo bajar nunca de 441, máximo del caso anterior.

TITULO V.

Art. 70 Se conservarán todos los Ayuntamientos que hoy existen en poblaciones de mas de 200 vecinos con arreglo á la organizacion y disposiciones de la ley.

Art. 71. El Gobierno adoptará las medidas convenientes á fin de que en el plazo de dos años, á contar desde la publicacion de la presente ley, queden suprimidos los Ayuntamientos en todos los distritos municipales que no lleguen á 200 vecinos, reuniendo dos ó mas de los que se encuentren en este caso para formar nuevos distritos que alcancen ó pasen de este número; quedando, sin embargo, autorizado para conservar aquellos que aun cuando no reúnan 200 vecinos, no puedan por sus circunstancias particulares ser agregados á otro.

La incorporacion de distritos municipales podrá hacerse:

- 1.º Por disposicion del Gobierno, en uso de la facultad que le confiere el precedente párrafo.
2.º Por peticion de los Ayuntamientos de dos ó mas distritos municipales interesados en que la incorporacion se verifique.

Art. 72. Podrá suprimirse un distrito municipal en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º Cuando careciere de recursos para sufragar los gastos municipales.
2.º Cuando lo solicitare el Ayuntamiento en union de un número de vecinos mayores contribuyentes igual al de Concejales.

En este caso el Gobierno determinará, despues de instruido el oportuno expediente, el distrito municipal á que ha de incorporarse el vecindario del suprimido.

Artículo segundo.

Se adiciona el título V con los dos artículos siguientes:

Art. 73. La segregacion de parte de un distrito municipal ó de varios para agregarse á otros existentes podrá verificarse:

- 1.º Cuando lo solicitare el Ayuntamiento ó Ayuntamientos interesados.
2.º Cuando lo pidieren la mayoría de los vecinos de la porcion ó porciones que hubieren de segregarse.
3.º Cuando el Gobierno lo considere conveniente por las circunstancias particulares de la porcion ó porciones que hayan de segregarse para agregarlas á otros distritos.

Art. 74. Los Gobernadores instruirán los expedientes relativos á la supresion y segregacion de Ayuntamientos y términos municipales, oyendo á los interesados, á las Diputaciones respectivas y á los Consejos provinciales, verificando la division de los terrenos, bienes, pastos y aprovechamientos comunes, usos públicos y créditos activos y pasivos, y teniendo en cuenta la poblacion, riqueza, distancia respectivas y condiciones topográficas. Estos expedientes, previa consulta del Consejo de Estado en pleno, serán definitivamente resueltos por el Gobierno.

Artículo tercero.

Los artículos 93 y 104, título VII (que por la adición de otros dos al título V, serán los 95 y 106), se reforman en los términos siguientes:

TITULO VII.

Art. 95. Son obligatorios:

1.º Los del personal y material de las oficinas del Ayuntamiento y de la Contaduría de fondos municipales.

2.º Los haberes de los Facultativos titulares de Medicina y Cirugía, Farmacia y Veterinaria, segun los términos del contrato celebrado con cada uno de ellos; y los sueldos de los Arquitectos municipales y de los inspectores de las carnes que se destinen al consumo del público.

3.º Los gastos de entretenimiento y conservacion de la Casa Consistorial y demás fincas comunales.

4.º Los que ocasionen la comision de evaluacion de la riqueza territorial del distrito municipal.

5.º Los que ocasionen las quintas en la forma dispuesta por la ley de reemplazos.

6.º Los gastos de las funciones y los de representacion del Ayuntamiento en los actos y festividades públicas.

7.º Los gastos que el servicio de seguridad local y rural hagan necesarios.

8.º Los que ocasionen los socorros, seguros y otros medios preventivos contra incendios.

9.º Los que exija el cumplimiento de las reglas de policia urbana establecidas en las ordenanzas y reglamentos municipales: así como los de deslinde y amojonamiento del término jurisdiccional y de cualesquiera otros terrenos pertenecientes al comun.

10. Los gastos de personal y material de los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia en cuanto correspondan su sostenimiento al municipio, como igualmente los socorros domiciliarios, los que deban abonarse á los emigrados pobres y á los enfermos que sean trasladados á los hospitales de distrito.

11. Los gastos de construcción, conservacion y reparacion de las travesías, veredas, puentes, pontones, barcas y caminos que no formen parte del plan general de carreteras que construya el Gobierno, así como los que correspondan al municipio con arreglo á las leyes respectivamente á las carreteras comprendidas en el referido plan general.

12. Los de construcción, conservacion y policia de los cementerios.

13. Los de conservacion y reparacion de las fuentes, cañerías, acequias, canales y depósitos de aguas de propiedad comun.

14. Los de conservacion, reparacion y policia de las alcantarillas, mataderos, mercados y puestos en las ferias, y de las aceras y empedrados de las calles y plazas.

15. El importe de la manutencion y socorro de los presos pobres y demás gastos carcelarios, en cuanto esta obligacion deba cubrirse por el municipio con arreglo á las leyes, así como el personal y material de las cárceles del partido y Audiencia.

16. Los gastos de conservacion y fomento de los montes, en cuanto deban pesar sobre los fondos municipales por virtud de las leyes y reglamentos.

17. Los que exija el cumplimiento y la aplicacion inmediata de las leyes por parte de los Ayuntamientos.

18. Las pensiones, jubilaciones y viudedades legalmente concedidas sobre los fondos municipales, los censos y otras cargas de justicia y las deudas reconocidas y liquidadas, así como los créditos y obligaciones procedentes de empréstitos y contratos celebrados con la debida autorizacion.

19. Las subvenciones con que deban contribuir los pueblos para la construcción de ferro-carriles.

20. Las indemnizaciones de terrenos

expropiados en virtud de autorización competente.

21. La suscripción al «Boletín oficial» en todos los pueblos del Reino, y á la «Gaceta de Madrid» en las cabezas de partido judicial y demás distritos municipales que excedan de 600 vecinos.

22. Los gastos que ocasionen á los Ayuntamientos los litigios que entablen con la autorización competente, así como las demandas ante el Consejo de la provincia.

23. Los de calamidades públicas dentro del término municipal, mientras su importancia y gravedad no reclame el auxilio del Estado.

24. Los que originen las elecciones municipales, provinciales y de diputados á Cortes, en la parte que de ellas corresponde á los municipios.

25. Una partida para gastos imprevistos que se aplicará á cubrir los que ocasionen servicios no comprendidos en el presupuesto, pero que deban ser satisfechos por los fondos municipales, ó que sean de interés del municipio. De esta partida solo podrá disponerse cuando y en la forma que determinen de común acuerdo el Alcalde y el Ayuntamiento, previa aprobación de este acuerdo por el Gobernador de la provincia.

Art. 106. Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos, que expedirá el Alcalde con las formalidades correspondientes. El depositario ó mayordomo será responsable de todo pago que no estuviere arreglado á las partidas del presupuesto, y bajo este concepto podrá negarse á pagar los libramientos del Alcalde. Las dudas y diferencias suscitadas con este motivo las decidirá el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial.

El depositario ó mayordomo dará una fianza proporcionada á los fondos que haya de manejar, la cual fijará el Gobernador, oyendo al Ayuntamiento.

Artículo cuarto.

Queda derogado el art. 1.º de la ley adicional á las de Ayuntamientos y de Gobierno de provincias publicada en 21 de Abril de 1864.

El Gobierno dará las instrucciones reglamentarias convenientes para la ejecución de lo prevenido en esta ley, y dispondrá que inmediatamente se haga una edición oficial de la de Ayuntamientos, según queda después de la reforma que por esta ley se preceptúa.

Art. 3.º Al hacer la edición oficial de la ley de Ayuntamientos de que trata el artículo precedente, se sustituirá el título de Jefes políticos con el de Gobernadores civiles que ahora llevan las autoridades superiores de las provincias.

Madrid 21 de Octubre de 1866.— Luis González Brabo.

PROYECTO DE LEY

reformando la vijente para el gobierno y administración de las provincias.

Artículo primero.

Los artículos 3.º, título I; 9.º, título II, capítulo 1.º; 10 y 11, título II, capítulo 2.º; 14, título II, capítulo 3.º; 23, título III, capítulo 2.º; 30, título III, capítulo 3.º; 46, 47, 48 y 50, título III, capítulo 4.º; 55, 56 y 59, título III, capítulo 5.º; 63 y 65, título IV, capítulo 1.º, quedan reformados del modo siguiente:

TÍTULO I.

Art. 3.º En todas las provincias habrá un Gobernador, una Diputación y un Consejo provincial.

En las islas de Menorca y de la Gran Canaria, y en cualquier otro punto donde convenga, se establecerán Subgobernadores oyendo al Consejo de Estado. El Gobierno determinará la estension de las facultades de estos funcionarios.

Los Gobernadores, Subgobernadores y Consejeros provinciales serán nombrados por el Rey en la forma correspondiente á

sus respectivas categorías; los Diputados provinciales serán elegidos por los electores de Diputados á Cortes.

TÍTULO II.

Capítulo 1.º

Art. 9.º Cuando el Gobernador se ausente de la provincia ó se imposibilite para ejercer su cargo, le reemplazará interinamente la persona que se designe ó haya designado por Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación.

En casos de urgencia, y cuando el Ministro no hubiere usado de esta facultad, el Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda y el de la Sección de Fomento desempeñarán accidentalmente; y por el orden que van citados, el Gobierno de la provincia.

Si el Gobernador se ausentare únicamente de la capital, continuará en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el Secretario del Gobierno en la parte política y administrativa, el Administrador y Contador de Rentas en la económica, y el Jefe de Fomento en su ramo, despachen y firmen todo lo que sea de mera tramitación, entendiéndose directamente con los Ministros cuando la urgencia y perentoriedad de los asuntos lo hiciere necesario.

Capítulo 2.º

Art. 10. Corresponde al Gobernador de la provincia:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la «Gaceta de Madrid».

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público y proteger las personas y las propiedades.

3.º Reprimir los actos contrarios á la religión, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspección administrativa.

4.º Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia y al fomento de sus intereses materiales en cuanto no alcancen sus facultades.

5.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma en que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.º Ejercer respecto de los ramos de Gobernación, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinen las leyes y reglamentos, y en la administración económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieren su intervención.

7.º Vigilar todos los ramos de la administración pública en el territorio de su mando.

8.º Conceder ó negar en el término de un mes, contado desde el día en que se solicite, y oyendo previamente al Consejo provincial, la autorización competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la administración civil y económica de la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas. No será necesaria la autorización para perseguir los delitos de imposición de castigo equivalente á pena personal, abrogándose facultades judiciales, exacción ilegal, cohecho en la recaudación de impuestos públicos, falsedad de listas cobratorias, percepción de multas en dine-

ro, y los que se cometan en cualquier operación electoral.

Tampoco será necesaria la autorización para procesar á los empleados á que se refiere el párrafo anterior, cuando sin orden expresa del Gobernador de la provincia detengan alguna persona y no la entreguen en el término de tres días al tribunal competente con las diligencias que hubieren practicado.

Se entiende concedida la autorización cuando el Gobernador, con audiencia del Consejo provincial, remita el tanto de culpa al Juzgado para que proceda contra algún empleado ó corporación.

Si denegare la autorización, dará inmediatamente cuenta documentada al Gobierno para que dicte la resolución que convenga, oído el Consejo de Estado, sin que se coarte nunca la acción de los Tribunales, los cuales podrán practicar en cualquier tiempo las diligencias necesarias para la averiguación del delito, pero sin dirigir las actuaciones inmediatamente contra el funcionario ó corporación, sea decretando su arresto ó prisión, sea de otro modo que le caracterice de presunto reo.

Pasado el mes sin que el Gobernador haya negado la autorización, se entenderá concedida y podrá el Juez ó Tribunal dirigir las actuaciones contra el empleado ó corporación.

9.º Provocar competencias á los Tribunales y Juzgados cuando estos invadan las atribuciones de la administración.

Art. 11. Para el buen desempeño de sus funciones deberá el Gobernador de la provincia:

1.º Publicar los bandos de buen gobierno y disposiciones generales que sean necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, ajustándose en las correcciones que en ellas se establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal.

2.º Suspender, modificar ó revocar conforme á las facultades que para cada caso le conceden las leyes los actos de las corporaciones, autoridades y agentes que de él dependan.

3.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

4.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres días al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiere practicado.

5.º Imponer multas discretionales cuyo máximo sea de 100 escudos á los individuos, funcionarios y corporaciones á que se refiere el párrafo tercero del artículo 10, sometiendo los delitos y faltas distintas de las que menciona á la acción de los Tribunales de justicia. Solo podrán los Gobernadores imponer multas mayores cuando espresamente estén autorizados para ello por las leyes ó reglamentos.

La autoridad judicial procederá, fuera de los casos que sobreentiende el párrafo y artículo antedichos, á la exacción de las multas preestablecidas en las leyes, disposiciones generales, bandos y ordenanzas en la forma y por el Juzgado que entienda en los juicios de faltas.

6.º Aplicar, en defecto de pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporción que fija el art. 504 del Código penal hasta el máximo de 30 días.

7.º Suspender en casos urgentes á cualquier empleado de Gobernación, Hacienda ó Fomento, dando cuenta inmediatamente al Ministro respectivo.

8.º Enviar de entre los Diputados y Consejeros provinciales y empleados civiles del Real nombramiento, delegados temporales á los pueblos de la provincia, con el fin de conservar el orden público é inspeccionar, sin facultad resolutive, la administración municipal y cualquier otro

ramo dependiente de su autoridad, cuando tuviere noticia de abusos graves que en aquellos ó estos se cometan.

Los delegados no podrán residir en el pueblo á que vayan destinados mas de 60 días: sus sueldos ó dietas se abonarán por el Tesoro, consignándose al efecto un crédito anual en el presupuesto del Estado; y nunca gravarán dichos sueldos ó dietas los fondos provinciales ni municipales.

9.º Dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

10. Presidir, cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cuya inspección y vigilancia se le encargue por las leyes.

11. Dictar las disposiciones que considere oportunas dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administración y gobierno de los pueblos.

Capítulo 3.º

Art. 14. Las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la vía contencioso-administrativa ante los Consejos provinciales, solo serán reclamables ante estos.

Las decisiones que versen sobre las demás materias gubernativas podrán ser revocadas por el Ministerio respectivo, bien de oficio, bien á instancia de la parte que se considere agraviada.

Las reclamaciones que se susciten contra sus resoluciones por incompetencia ó exceso de atribuciones se decidirán siempre por el Gobierno.

TÍTULO III.

Capítulo 2.º

Art. 23. Para ser Diputado provincial se han de reunir las circunstancias siguientes:

1.º Ser español mayor de 25 años.
2.º Tener en las provincias de tercera clase una renta anual procedente de bienes propios de 600 escudos á lo menos, ó pagar desde 1.º de Enero del año anterior, por contribución directa, una cuota que no baje de 60 escudos.

En las provincias de segunda clase deberá ser la renta de 800 escudos y la contribución de 80; y en las de primera 1,000 de renta y 100 de contribución directa.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia.
Para computar la renta ó contribución se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus hijos mientras sean sus legítimos administradores, y de los hijos los suyos propios que por cualquier concepto usufructúen de sus padres.

Capítulo 3.º

Art. 30. Cualquiera que sea el número de los electores que tomen parte en la elección quedarán válidamente elegidos los candidatos que reúnan la mitad mas uno de los votos.

Capítulo 4.º

Art. 46. La ejecución de los acuerdos de las Diputaciones provinciales corresponderá siempre á los Gobernadores de provincia, que no podrán alterarlos ni variarlos, y si solo suspenderlos bajo su responsabilidad, de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecución, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para que este resuelva lo que proceda.

Art. 47. La Diputación nombrará un individuo de su seno que desempeñará gratuitamente las funciones de Secretario.

Todos los empleados de la administración provincial que cobren sus haberes de fondos provinciales serán nombrados por el Gobierno.

Las Diputaciones elegirán de entre los

empleados cuyos sueldos se paguen de fondos provinciales los que hayan de auxiliar al Secretario de la corporacion en los trabajos que á la misma pertenecen. La planilla de estos funcionarios se marcará por los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones.

Art. 48. El Gobernador puede en casos graves suspender las sesiones de la Diputacion provincial, así como alguno ó algunos de sus individuos, dando sin demora cuenta al Gobierno con el expediente. Si el caso no fuere de urgencia, consultará previamente al mismo.

El Gobierno puede tambien suspender las sesiones de las Diputaciones provinciales por motivos justificados; pero en este caso, así como en el de que la suspension la haya acordado el Gobernador, no podrá pasar de 60 dias.

Trascurrido este término, la Diputacion volverá al ejercicio de sus funciones, si el Gobierno no hubiere acordado su disolucion ó la instruccion de causa en la forma que prescribe el artículo siguiente.

Art. 50. Disuelta una Diputacion provincial, se convocará á nueva eleccion en el término de tres meses y se efectuará la misma dentro del término de otro mes.

Los individuos pertenecientes á una Diputacion disuelta ó los que fueren definitivamente separados por consecuencia de un fallo judicial, no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años. No se comprenden en esta regla los que no hubiesen tomado parte en los actos que dieren motivo á la disolucion.

Capítulo 5.º

Art. 53. Corresponde igualmente á las Diputaciones provinciales, conformándose á lo que determinen las leyes y reglamentos:

1.º Repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado. A este efecto se facilitarán por las Administraciones de Hacienda pública con la anticipacion conveniente todos los datos estadísticos y noticias que las Diputaciones estimen necesarias.

2.º Señalar á los Ayuntamientos el número de hombres que corresponda á sus respectivos pueblos para el reemplazo del ejército, á cuyo fin les pasará el Gobernador todos los datos necesarios y los demás que se le reclamen.

3.º Decidir en las primeras sesiones de cada año, y antes de proceder á nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hicieren contra los anteriores.

4.º Elegir y relevar los empleados y dependientes que auxilian los trabajos de la Diputacion, con arreglo á lo prevenido en el art. 47. párrafo tercero de esta ley.

5.º Nombrar individuos de su seno que sin obvencon visiten los establecimientos de todas clases sostenidos por los fondos provinciales, ó á que contribuya en parte la provincia. Estas comisiones darán cuenta á la Diputacion del estado de los mismos establecimientos, para que en su vista acuerde lo que proceda en el círculo de sus atribuciones, ó haga las propuestas ó reclamaciones correspondientes al Gobierno ó á las Autoridades competentes.

6.º Nombrar igualmente comisiones de su seno que inspeccionen las obras de carreteras, y demás que se construyan ó

reparen con fondos generales ó de la provincia, dando cuenta á la Diputacion de todo cuanto deba llamar su atencion para los fines espresados en el párrafo anterior.

Art. 55. Las Diputaciones provinciales acordarán:

1.º El modo de administrar las propiedades que tenga la provincia, y condiciones de los arriendos.

2.º La compra, venta y cambio de propiedades de la misma.

3.º El uso ó destino de los edificios pertenecientes á la provincia.

4.º La creacion ó supresion de los establecimientos provinciales que no estén determinados por las leyes.

5.º La construccion de carreteras que se costeen del presupuesto provincial.

6.º La construccion de cualquiera otra obra de carácter provincial.

7.º Las cantidades con que determinen subvencionar la construccion de cualquier obra pública, ya sea de las que corresponden al Estado ó de las que son de cargo de los Ayuntamientos.

En cada reunion ordinaria que celebre la Diputacion se le dará conocimiento del estado en que se encuentran las obras á que se refieren este número y los dos anteriores.

8.º Cualquiera cantidad que estimen conveniente asignar para objeto de interés provincial.

9.º Los litigios que en representacion de la provincia convenga intentar ó sostener.

10.º La aceptacion de donativos, mandas ó legados.

11.º El establecimiento de ferias y mercados.

12.º Las exposiciones que crean oportunas dirigir al Rey y á las Cortes sobre asuntos de utilidad para la provincia. Estas exposiciones se remitirán siempre por conducto del Gobernador, quien las pasará al Ministerio de la Gobernacion dentro de los ocho dias siguientes, dando aviso á la Diputacion de haberlo verificado. Si el lenguaje que se empleare en dichas exposiciones fuese irrespetuoso á la Autoridad ú ofensivo al orden ó las leyes, quedarán sin curso dándose inmediatamente cuenta razonada al Gobierno para que resuelva lo que considere justo.

13.º Sobre todos los demás asunto que las leyes les conceden el derecho de acordar.

Art. 59. Las Diputaciones provinciales no podrán deliberar ni discutir sobre otros asuntos que los comprendidos en la presente ley, ni hacer por sí ni apoyar, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos; ni publicar sino de acuerdo con el Gobernador las exposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco ningun otro documento sea de la clase que fuere.

Si faltasen á lo prevenido en el precedente párrafo quedarán suspensas desde luego las sesiones, y el Gobernador dará cuenta al Gobierno.

Quando el Gobernador se oponga á la publicacion de las exposiciones de la Diputacion, dará asimismo cuenta al Gobierno dentro del término que

figa el art. 44 para la resolucion que proceda.

El Gobierno, oido el Consejo de Estado, declarará nulos los acuerdos de las Diputaciones sobre materias que no sean de su atribucion y los que perjudiquen al interés general del Estado. Esta declaracion se publicará en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletin» de la provincia.

TITULO IV.

Capítulo 1.º

Art. 63. El Consejo provincial se compondrá de tres Consejeros en las provincias que no lleguen á 300.000 almas, y en las demás de cinco. Se reserva el Gobierno la facultad de reducir este número á tres en el último caso, y aumentarlo á cinco en el anterior cuando lo estime conveniente.

El Consejo provincial tendrá un Secretario, Licenciado en Leyes ó en Administracion ó Abogado, que será nombrado por el Gobierno, y cobrará su sueldo de fondos provinciales. Este sueldo será de 1.200 escudos anuales en las provincias de primera clase 1.000 en las de segunda y tercera, y 1.400 en Madrid.

Art. 65. Para reemplazar á los Consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones, el Gobierno podrá nombrar un número de Consejeros supernumerarios igual al de los efectivos. Los supernumerarios tendrán facultad de asistir á las sesiones pero sin voz ni voto, excepto cuando entran en ejercicio.

Artículo Segundo.

Queda derogado el art. 2.º de la ley adicional á las de Ayuntamientos y de Gobiernos de provincias publicada en 21 de Abril de 1864.

Artículo tercero.

El Gobierno dictará las resoluciones necesarias para la ejecucion de esta ley. Tambien dispondrá se haga inmediatamente una edicion oficial de la vigente sobre gobierno y administracion de las provincias, con la reforma que por esta ley se establece.

Madrid 21 de Octubre de 1866.— Luis Gonzalez Brabo.

REALES DECRETOS.

Por consecuencia de lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, reformando la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos; y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

La renovacion próxima que con arreglo á la ley había de ser de la mitad de los Concejales, será total; y por lo tanto deberán elegirse nuevamente todos los individuos que corresponden á cada Ayuntamiento.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real ma-

no.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Para llevar á efecto lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, reformando la ley de 25 de Setiembre de 1863 sobre el gobierno y administracion de las provincias; y conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltas las actuales Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se procederá á la eleccion general de Diputados provinciales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 de la citada ley, en los dias 25, 26 y 27 del próximo mes de Noviembre en la Península é islas Baleares, y en los dias 2, 3 y 4 de Diciembre siguiente en Canarias.

Art. 3.º Las nuevas Diputaciones provinciales se instalarán en 1.º de Enero de 1867 en la Península é islas Baleares y Canarias, en cuyo dia verificarán su primera reunion ordinaria.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular número 293.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 15 del actual, me dice lo siguiente:

«A este Ministerio se dice por el de Estado con fecha 13 del actual, lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro Plenipotenciario de Italia, dice á esta Secretaria en nota de 8 del actual lo que sigue.—Los esposos José Manticoni y Paula Aymeri, súbditos Italianos emigraron hace siete años á España, y desde el mes de Mayo de 1864, en cuya época se encontraban en Reinos (Santander) trabajando en la construccion del Tunnel de San Gladino, no se ha tenido noticia alguna acerca del punto de su residencia.—Con objeto de satisfacer los deseos de algunos parientes de estos individuos, tengo la honra, de orden de mi Gobierno, de poner estos hechos en conocimiento de V. E. rogándole se sirva mandar practicar las indagaciones necesarias sobre la suerte que haya cabido á dichos súbditos Italianos y anunciarme el resultado de sus informaciones. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo trasladado á V. S. á los efectos espresados, y á fin de que manifieste á este Ministerio las noticias que adquiera acerca de dichos súbditos Italianos.»

Lo que he dispuesto insertar en este «Boletin oficial» para que los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren averiguar el paradero de los citados esposos, y den conocimiento á este Gobierno en el caso de conseguirlo. Soria 21 de Octubre de 1866.—P. A.—Nemesio Callejo.

SORIA.—Imp. de D. B. Peña Guerra.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SORIA

CORRESPONDIENTE AL MIERCOLES 24 DE OCTUBRE DE 1866.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Direccion general de Administracion local.—Negociado 5.º

Habiéndose reformado por Real decreto de ayer la ley para el gobierno y administracion de las provincias, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se consideren de la propia manera reformados en el reglamento para la ejecucion de dicha ley los artículos 96, título III, capítulo 2.º, 143, título III, capítulo 5.º, 146, título IV, capítulo 1.º, 149, título IV, capítulo 2.º, 159, 160, 161, 162, 163 y 164, título IV, capítulo 6.º, los cuales han de entenderse en adelante como sigue:

TITULO III.

Capítulo 2.º

Art. 96. Las circunstancias que exige el art. 23 para ser Diputado provincial no son disyuntivas; de forma que ha de reunirlas todas el que haya de ejercer el citado cargo.

Capítulo 5.º

Art. 143. Las Diputaciones al elegir y relevar los empleados de que habla el párrafo cuarto del art. 55, tendrán en cuenta las condiciones de aptitud que deben reunir los mismos.

TITULO IV.

Capítulo 1.º

Art. 146. Siempre que ocurran vacantes de Consejeros provinciales, los Gobernadores lo pondrán en conocimiento del Gobierno para los efectos oportunos.

Capítulo 2.º

Art. 149. Las Diputaciones provinciales fijarán, de acuerdo con el Gobernador, la cantidad anual que ha de designarse para atender á los gastos de material de las Secretarías de las mismas corporaciones y de los Consejos. Dicha cantidad, y la del importe de los sueldos de los funcionarios que cobran de fondos provinciales, se incluirán todos los años en el presupuesto provincial.

Capítulo 6.º

Art. 159. Los Secretarios de las Diputaciones provinciales serán los superiores inmediatos de los empleados adscritos al servicio de estos

cuerpos y extenderán las actas de sus sesiones.

Art. 160. Las Diputaciones acordarán la forma en que su Secretario ha de entender en los trabajos de las mismas.

Art. 161. Cuidará el Secretario de la Diputacion de extender las actas de las sesiones, y autorizarlas competentemente.

Art. 162. El Secretario del Consejo provincial, bajo su responsabilidad, tendrá á su cargo la exacta observancia de las instrucciones que para el despacho de los negocios se le comuniquen, y extenderá las actas de las sesiones del Consejo, haciendo que una vez aprobadas se copien en los libros correspondientes, autorizados en forma.

Art. 163. Extenderá también por sí mismo el Secretario del Consejo los acuerdos que tome esta corporacion.

Art. 164. Los Secretarios rendirán mensualmente cuenta justificada de la consignacion para gastos de Secretaría y material. Estas cuentas serán autorizadas por el Presidente del Consejo provincial.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1866. —Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Reformada por Real decreto de ayer la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado mandar que se entiendan asimismo reformados en el reglamento para la ejecucion de dicha ley los artículos 101, 102, 103, 104 y 105 del capítulo 10, los cuales se entenderán en lo sucesivo del modo siguiente:

CAPÍTULO 10.

Art. 101. Si los Gobernadores considerasen conveniente la formacion de un Ayuntamiento nuevo, ó la solicitasen los vecinos de alguna poblacion, instruirán el oportuno expediente en que se compruebe la utilidad ó ventaja de esta medida, y lo remitirán con informe razonado al Gobierno para su resolucion. En el expediente deberá aparecer, además de lo prescrito en el art. 74 de la ley:

1.º Una lista nominal de todos los vecinos del pueblo en que se intenta establecer Ayuntamiento, con expresion de las contribuciones directas que por todos conceptos paga cada uno, ó bien de su riqueza donde no hubiere aquellas.

2.º La posicion topográfica del pueblo, su riqueza y demás circunstancias.

3.º Los recursos con que cuenta para el sostenimiento de las cargas municipales, y para el establecimiento de una escuela de primeras letras si no la hubiere.

4.º Las distancias y el estado de los caminos que separan al pueblo en que se pretende establecer Ayuntamiento, no solo de su matriz, sino de todas las cabezas de distrito, sus límites, acompañándose siempre que pueda ser un croquis del terreno.

5.º Los intereses que ligan y separan á los pueblos que han de segregarse.

6.º El término que convendrá señalar al nuevo distrito municipal.

7.º La poblacion que por su situacion deba ser cabeza de distrito, en caso de que el distrito que intente formarse comprenda varias poblaciones.

8.º Los informes de los Ayuntamientos comarcarios.

9.º Cuantos datos y antecedentes se consideren oportunos.

Art. 102. Pudiendo verificarse la reunion de unos Ayuntamientos á otros, á instancia de los interesados, con arreglo al art. 71 de la ley, cuando se solicite, deberá presentarse al Gobernador la esposicion conveniente para S. M. El Gobernador, instruyendo expediente en que aparezcan con exactitud las miras que se proponen los interesados, la situacion topográfica, riqueza y vecindario de los pueblos que intenten unirse, la distancia, facilidad ó dificultad de comunicaciones entre sí, los derechos, aprovechamientos ó otros goces que deban conservar los moradores en el pueblo agregado y demás circunstancias, lo remitirá original al Gobierno con su informe, el de la Diputacion y Consejo provincial y los de los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes.

Art. 103. Lo mismo se observará cuando un pueblo pretenda segregarse de aquel á que estuviese incorporado.

Art. 104. Los expedientes de que se habla en los artículos anteriores se remitirán por el Gobernador al Gobierno para su definitiva resolucion.

Art. 105. También se remitirán al Gobierno para su resolucion los expedientes que se instruyan sobre traslacion de capitales, en los que se hará constar las distancias y el estado de los caminos que separan á todos los pueblos del distrito entre sí, el vecindario de cada uno y las razones que aconsejen ó se opongan á la variacion de capitalidad, acompañando un croquis del terreno.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1866. —Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS.

Circular número 294.

Por los Reales decretos de 21 del actual que aparecen publicados en el «Boletín oficial» ordinario núm. 128 de este día, se habrán ente-

rado los Alcaldes de que la renovacion de los Ayuntamientos ha de hacerse en su totalidad y no de la mitad de sus individuos á que se refieren las prevenciones hechas por este Gobierno en la circular de 19 de este mes, inserta en el Boletín núm. 127 del día 22, que por lo demás queda en un todo vigente.

Para que así lo tengan entendido, y para que puedan llevarse á debido cumplimiento aquellas Superiores disposiciones, he acordado insertar á continuacion la Real orden de 22 del corriente que he recibido en este día y que afecta mas principalmente á la reforma que se hace del art. 20 de la ley de 8 de Enero de 1845. Por ella observarán que no se altera el número de electores, y que sólo se refiere al de elegibles de cada distrito municipal, circunstancia que deberán tener muy en cuenta y también que las listas que están ya ultimadas, han de servir de base para llevar á efecto la rectificacion. Con este objeto, y para que no ofrezca dudas este trabajo, he acordado publicar en este Boletín extraordinario, la designacion de elegibles que con arreglo al número de electores, corresponde á cada distrito municipal, reproduciendo al mismo tiempo el señalamiento de Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales de cada uno, segun su vecindario. Inmediatamente que los reciban los Alcaldes, procederán sin levantar mano á formar de nuevo las listas de electores ya ultimadas y á rectificar la de elegibles, colocando de mayor á menor, segun la cuota de contribucion que pague cada uno, el número que se señalará á cada distrito. Hecho así con las formalidades establecidas y en union de los mismos asociados que intervinieron en la primera rectificacion, los Alcaldes darán en el acto aviso á este Gobierno de haberlo verificado, y tendrán preparadas las listas rectificadas para esponerlas al público desde el día 30 del actual hasta el 3 de Noviembre próximo, ó sea hasta el tercer día de la eleccion de Concejales que precisamente ha de dar principio, como está prevenido, el 1.º del citado mes.

Creo escusado hacer otras observaciones, por que considero que no ofrece duda la ejecucion de la reforma que se introduce en el art. 2.º de la ley de 8 de Enero de 1845 por los Reales decretos publicados en el Boletín ordinario de hoy núm. 128, y por que la Real orden ya citada del día 22 del actual, dá cuantas esplicaciones fueran de desear: solo me limitaré á recomendar á los Alcaldes la grande importancia de este servicio, prometiéndome de su celo que en esta ocasion sabrán dar una prueba mas de su actividad, y que llevarán su cometido con sujecion estricta á las disposiciones de que queda hecho mérito. Soria 24 de Octubre de 1866.—Manuel Moreno Gonzalez.

Ministerio de la Gobernacion.—Administracion local.—Negociado 5.º.—Circular.—Entre las preferentes atenciones del Gobierno del cargo de V. S., debe figurar en primer término el planteamiento de las reformas de las Leyes sobre organizacion y atribuciones de los

Ayuntamientos y para el gobierno y administración de las provincias, publicadas por Reales decretos en la «Gaceta» de hoy. Siendo brevísimo el tiempo que media hasta las próximas elecciones municipales, que deberán empezar el día marcado por la Ley, es necesario que se anticipen a los pueblos, por medio de Boletín extraordinario, las nuevas disposiciones, con las instrucciones oportunas para que la renovación comprenda el número total de Concejales correspondiente a cada distrito municipal. Respecto a la reforma del art. 20 de la Ley, debiendo regir en las próximas elecciones y publicarse realizada en la lista de electores y elegibles que ha de esponsorarse al público el 30 del corriente mes, deberá V. S. proceder, sin levantar mano, a rectificar el señalamiento del número de elegibles que corresponde a cada municipio, con arreglo a las novedades establecidas y a la escala cuyo modelo es adjunto, y comunicarlo inmediatamente a los Alcaldes por el medio más acelerado, encargándoles la ejecución del aumento o disminución del número de elegibles, según el señalamiento que V. S. les indique. Para evitar todo motivo de queja, debe asimismo V. S. recomendar a los Alcaldes, bajo su más estrecha responsabilidad, que las alteraciones del número de elegibles, se practiquen con sujeción a las cuotas de contribución de mayor a menor y por el orden que ocupen en la lista ultimada los electores a quienes puede afectar esta reforma. Los Alcaldes deben esponsorar al público las listas así rectificadas, desde el día 30 de Octubre al 3 de Noviembre, procurando V. S. activar este importante servicio por cuantos medios le sugiera su reconocido celo. De Real orden lo comunico a V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde a V. S. mu-

chos años. Madrid 22 de Octubre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

Escala para servir de guía al señalamiento de elegibles

Número de vecinos	Elegibles según la ley anterior.	Elegibles según la reforma.	Diferencia de menos.
60	60	60	0
1.000	102	102	0
5.000	258	172	86
10.000	466	233	233
15.000	673	337	336
20.000	883	441	442
25.000	1.075	430	645
30.000	1.268	507	761
40.000	1.632	661	971

Con arreglo a la reforma introducida en el art. 20 de la ley de 8 de Enero de 1845 por los Reales decretos de 21 del actual, a que se refiere la circular que antecede, y en cumplimiento de la Real orden de fecha 22, se inserta a continuación el señalamiento de los electores elegibles que corresponden a cada distrito municipal, reproduciendo al mismo tiempo la designación de electores y el número de Alcaldes y Regidores que debe tener cada uno, según su vecindario. No obstante lo claro y terminante del servicio de que se trata, si aun así ocurriese alguna duda, los Alcaldes a quienes suceda, me la consultarán por propio esproso, seguros de la solución en el acto de su llegada. Soria 24 de Octubre de 1866.—Manuel Moreno Gonzalez.

Distritos municipales.	N.º de vecinos	Idem de electores.	Elegibles.	N.º de concejales que corresponden a cada distrito.	Alcaldes.	Regidores.	Total de concejales.
Acijos	50	Todos menos los po-	1	1	3	4	4
Agreda	794	133	88	1	2	11	14
Aldealpozo	57	Todos menos los po-	1	1	4	6	6
Aldehuela de Agreda	43	id.	1	1	3	4	4
Aldehuelas (las)	122	66	60	1	1	4	6
Armejún	32	Todos menos los po-	1	1	4	6	6
Beraton	110	63	60	1	1	4	6
Borobia	230	77	60	1	1	6	8
Bretun	72	61	60	1	1	4	6
Buimanco	60	Todos menos los po-	1	1	4	6	6
Cardejon	46	id.	1	1	3	4	4
Castejon	51	id.	1	1	4	6	6
Castilruiz	176	71	60	1	1	4	6
Carbon	69	60	60	1	1	4	6
Cigudosa	78	61	60	1	1	4	6
Ciria	173	71	60	1	1	4	6
Collado (el)	33	Todos menos los po-	1	1	4	6	6
Cuesta (la)	70	61	60	1	1	4	6
Cueva (la)	88	62	60	1	1	4	6
Dévanos	91	63	60	1	1	4	6
Diustes	89	62	60	1	1	4	6
Esteras de Lubia	52	Todos menos los po-	1	1	4	6	6
Fuentes de Agreda	40	id.	1	1	3	4	4
Fuentes de Magaña	98	63	60	1	1	4	6
Fuentestrun	76	61	60	1	1	4	6
Fuenteveña	45	Todos menos los po-	1	1	3	4	4
Hinojosa del Campo	91	63	60	1	1	4	6
Huérteles	118	65	60	1	1	4	6
Jaray	46	Todos menos los po-	1	1	3	4	4

Leria	70	61	60	1	1	4	6
Losilla (la)	31	Todos menos los po-	1	1	3	4	4
Magaña	114	65	60	1	1	4	6
Malalebreras	141	68	60	1	1	4	6
Malasejun	83	62	60	1	1	4	6
Muro de Agreda	86	62	60	1	1	4	6
Noviercas	231	77	60	1	1	6	8
Olyega	372	91	60	1	1	6	8
Oncala	70	61	60	1	1	4	6
Pinilla del Campo	36	Todos menos los po-	1	1	3	4	4
Povar	96	63	60	1	1	4	6
Pozalmuro	181	72	60	1	1	4	6
S. Andrés de S. Pedro	66	60	60	1	1	4	6
San Felices	164	70	60	1	1	4	6
San Pedro Manrique	191	73	60	1	1	4	6
Sarnago	97	63	60	1	1	4	6
Santa Cruz	80	62	60	1	1	4	6
Suellacabras	98	63	60	1	1	4	6
Tajahuerce	40	Todos menos los po-	1	1	3	4	4
Tanine	91	63	60	1	1	4	6
Trévago	106	64	60	1	1	4	6
Valdejeña	60	Todos menos los po-	1	1	4	6	6
Valdelagua	78	61	60	1	1	4	6
Valdemoro	47	Todos menos los po-	1	1	3	4	4
Valdeprado	98	63	60	1	1	4	6
Vallajeros	65	60	60	1	1	4	6
Vea	48	Todos menos los po-	1	1	3	4	4
Ventosa de S. Pedro	103	64	60	1	1	4	6
Villar del Campo	32	Todos menos los po-	1	1	4	6	6
Villar de Maya	75	61	60	1	1	4	6
Villar del Rio	103	64	60	1	1	4	6
Villarijo	57	Todos menos los po-	1	1	4	6	6
Vizmanos	66	60	60	1	1	4	6
Vozmediano	105	64	60	1	1	4	6
Yanguas	180	72	60	1	1	4	6

Partido de Almazán

Abanco	38	Todos menos los po-	1	1	3	4	4
Adradas	78	61	60	1	1	4	6
Alaló	50	Todos menos los po-	1	1	4	6	6
Alentisque	123	66	60	1	1	4	6
Almazán	621	116	77	1	2	11	14
Andaluz	55	Todos menos los po-	1	1	4	6	6
Arenillas	95	63	60	1	1	4	6
Barca	124	66	60	1	1	4	6
Bayubás de Abajo	152	69	60	1	1	4	6
Berlanga	486	102	68	1	2	9	12
Blacos	60	Todos menos los po-	1	1	4	6	6
Bordecoréx	60	id.	id.	1	1	4	6
Borjabad	62	60	60	1	1	4	6
Brias	80	62	60	1	1	4	6
Cabreriza	73	61	60	1	1	4	6
Calatañazor	150	69	60	1	1	4	6
Caltojar	166	70	60	1	1	4	6
Cañamaque	110	65	60	1	1	4	6
Centenera de Andaluz	84	62	60	1	1	4	6
Coscurita	123	66	60	1	1	4	6
Cobertelada	105	64	60	1	1	4	6
Cuenca (la)	71	61	60	1	1	4	6
Chércoles	98	63	60	1	1	4	6
Escobosa de Almazán	32	Todos menos los po-	1	1	4	6	6
Frechilla	67	60	60	1	1	4	6
Fuentealmes	48	Todos menos los po-	1	1	3	4	4
Fuentealbarol	197	73	60	1	1	4	6
Fuentealmonge	197	73	60	1	1	4	6
Fuentepeñilla	42	Todos menos los po-	1	1	3	4	4
Jodra de Cardos	52	id.	id.	1	1	4	6
Lumias	102	74	60	1	1	4	6
Majan	47	Todos menos los po-	1	1	3	4	4
Mallóna (la)	126	66	60	1	1	4	6
Matamála	86	62	60	1	1	4	6
Momblona	212	75	60	1	1	4	6
Monteagudo	49	Todos menos los po-	1	1	3	4	4
Morales	49	Todos menos los po-	1	1	3	4	4

Moron	275	81	60	1	1	6	8
Nafria la Liana	93	63	60	1	1	4	6
Nepas	83	62	60	1	1	4	6
Nódale	51	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6
Nolay	64	60	60	1	1	4	6
Ontalvilla de Almazan	80	62	60	1	1	4	6
Paones	77	61	60	1	1	4	6
Puebla de Eca.	93	63	60	1	1	4	6
Rebollo	68	60	60	1	1	4	6
Rello	64	60	60	1	1	4	6
Revilla (la)	114	65	60	1	1	4	6
Rioseco	234	77	60	1	1	6	8
Riva de Escalote.	60	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6
Seron	268	80	60	1	1	4	6
Soliedra.	53	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6
Tajuco.	101	64	60	1	1	4	6
Taroda	104	64	60	1	1	4	6
Torlengua	144	68	60	1	1	4	6
Torreblacos.	65	60	60	1	1	4	6
Valderrodilla.	111	65	60	1	1	4	6
Valtueña.	101	64	60	1	1	4	6
Velamazán.	113	65	60	1	1	4	6
Velilla los Ajos.	88	62	60	1	1	4	6
Viana	114	65	60	1	1	4	6
Villasayas	160	70	60	1	1	4	6
Partido del Burgo.							
Alcoba de la Torre.	39	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6
Alcozar	133	67	60	1	1	4	6
Alcuyillades	142	68	60	1	1	4	6
Alcuyilla del Marqués.	58	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6
Aldea de S. Esteban.	60	60	60	1	1	4	6
Ataula	97	63	60	1	1	4	6
Ayagas	62	60	60	1	1	4	6
Berzosa	91	63	60	1	1	4	6
Bocigas	62	60	60	1	1	4	6
Boos	103	64	60	1	1	4	6
Burgo de Osma	656	119	79	1	2	11	14
Caracena	697	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6
Carrascosa de Abajo.	90	63	60	1	1	4	6
Carrascosa de Arriba.	53	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6
Casarejos	96	63	60	1	1	4	6
Castillejo de Robledo.	81	62	60	1	1	4	6
Cuevas de Ayllon.	126	66	60	1	1	4	6
Espeja	230	77	60	1	1	4	6
Espejon	97	64	60	1	1	4	6
Fresno de Caracena.	76	61	60	1	1	4	6
Fuentearmegil	190	63	60	1	1	4	6
Fuenteambron	401	64	60	1	1	4	6
Fuentealtales	636	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6
Gormáz	52	id.	id.	1	1	4	6
Herrera	61	60	60	1	1	4	6
Hoz de Abajo	44	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6
Hoz de Arriba	55	id.	id.	1	1	4	6
Ines	84	62	60	1	1	4	6
Langa	241	78	60	1	1	6	8
Liceras	96	63	60	1	1	4	6
Lodares de Osma.	50	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6
Losana	136	67	60	1	1	4	6
Madruédano.	55	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6
Malanza	66	60	60	1	1	4	6
Miño de S. Esteban.	94	63	60	1	1	4	6
Modamio	41	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6
Montejo de Liceras.	224	76	60	1	1	6	8
Morcuera.	102	64	60	1	1	4	6
Muriel de la Fuente.	55	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6
Muriel Viejo.	43	id.	id.	1	1	4	6
Nafria de Uceró.	90	63	60	1	1	4	6
Navaleno.	112	65	60	1	1	4	6
Nogralas.	32	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6
Noviales.	66	60	60	1	1	4	6
Olmillos.	72	61	60	1	1	4	6
Osma	275	81	60	1	1	6	8
Peñalba de S. Esteban.	64	60	60	1	1	4	6
Perera (la)	33	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6
Piquera.	88	62	60	1	1	4	6

Quintanas de Gormaz.	110	63	60	1	1	4	6
Quintanas Rubias de	68	60	60	1	1	4	6
Abajo.	68	60	60	1	1	4	6
Quintanas Rubias de	49	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6
Arriba.	49	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6
Quintanilla de tres bar-	72	61	60	1	1	4	6
rios.	72	61	60	1	1	4	6
Recuerda.	154	69	60	1	1	4	6
Rejas de San Esteban.	113	65	60	1	1	4	6
Retortillo.	154	69	60	1	1	4	6
S. Esteban de Gormaz.	349	88	60	1	1	6	8
San Leonardo.	232	77	60	1	1	4	6
Santa María de las Ho-	220	76	60	1	1	4	6
yas.	220	76	60	1	1	4	6
Sauquillo de Paredes.	35	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6
Solo de San Esteban.	71	61	60	1	1	4	6
Talbeila.	171	71	60	1	1	4	6
Tarancuena.	128	66	60	1	1	4	6
Torraba del Burgo.	96	63	60	1	1	4	6
Torremocha.	118	65	60	1	1	4	6
Uceró.	90	63	60	1	1	4	6
Vadiño.	41	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6
Valdanzo.	925	66	60	1	1	4	6
Valdememaluque.	132	72	60	1	1	4	6
Valdearros.	144	68	60	1	1	4	6
Valdenebro.	673	61	60	1	1	4	6
Valderroman.	32	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6
Valvedizo.	84	62	60	1	1	4	6
Velilla de San Esteban.	43	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6
Vildé.	95	63	60	1	1	4	6
Villavaro.	70	61	60	1	1	4	6
Villanueva de Gormaz.	65	60	60	1	1	4	6
Zayas de Torre.	117	65	60	1	1	4	6
Partido de Medinaceli.							
Aguaviva.	88	62	60	1	1	4	6
Aguilar de Montuenga.	58	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6
Alcuyilla de las Peñas.	91	63	60	1	1	4	6
Almajuez.	150	69	60	1	1	4	6
Alpanseque.	97	63	60	1	1	4	6
Ambrona.	45	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6
Arcos.	180	72	60	1	1	4	6
Baraona.	174	71	60	1	1	4	6
Barcones.	153	69	60	1	1	4	6
Bellejar.	70	61	60	1	1	4	6
Benamira.	70	61	60	1	1	4	6
Blocona.	95	64	60	1	1	4	6
Conquezueta.	53	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6
Chaorna.	80	62	60	1	1	4	6
Esteras del Ducado.	27	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6
Fuencaliente de Medina	85	62	60	1	1	4	6
Iruecha.	166	70	60	1	1	4	6
Judes.	180	72	60	1	1	4	6
Laina.	86	62	60	1	1	4	6
Marazobel.	80	62	60	1	1	4	6
Medinaceli.	303	84	60	1	1	6	8
Mezquetillas.	82	62	60	1	1	4	6
Miño de Medina.	71	61	60	1	1	4	6
Montuenga.	120	66	60	1	1	4	6
Pinilla del Olmo.	46	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6
Radona.	109	64	60	1	1	4	6
Romanillos de Medina.	135	67	60	1	1	4	6
Salinas (las).	62	60	60	1	1	4	6
Sagides.	97	63	60	1	1	4	6
Sta. Maria de Huerta.	80	62	60	1	1	4	6
Somaen.	133	69	60	1	1	4	6
Torrevicente.	57	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6
Utrilla.	180	72	60	1	1	4	6
Velilla de Medina.	244	78	60	1	1	6	8
Yelo.	130	67	60	1	1	4	6
Partido de Soria.							
Abejar.	150	69	60	1	1	4	6
Abion.	65	60	60	1	1	4	6
Alameda (la)	97	64	60	1	1	4	6
Alia.	71	61	60	1	1	4	6

